Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyos números son, 4312200000-37031, por el valor de \$1.160.000 de fecha 13 de febrero de 2023, Igualmente se pone en conocimiento que el actor, autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA para que reciba el título referenciado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO 1994-04302 DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir los títulos judiciales No. 4312200000-37031, de fecha 13 de febrero de 2023 por valor de \$1.160.000. M/cte.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo,

CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9148f466eec74f49eba071e88810d14df349fd0a12436eaeee5d4f88a35d63cf

Documento generado en 24/02/2023 04:01:58 PM



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ RAMON ELIAS MÉNDEZ CÁRDENAS C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" Radicación 25-307-3105-001-2017-00331-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se observa que existe un embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00146, siendo el ejecutante ROGER GELVER GUZMÁN GOMEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", el cual fue comunicado en oficio No. 49 del 15 de febrero de 2019, limitando la medida en la suma de \$11.700.000.00.

Conforme a lo anterior, el Despacho RESUELVE:

En acatamiento de la medida cautelar, toda vez que al revisar el expediente, el proceso se encuentra ya terminado por pago total de la obligación y al existir dineros restantes dentro del mismo, póngase a disposición del presente proceso a través de conversión constituyéndose los depósitos judiciales por valor de \$11.700.000.00, que fue el límite de la medida generado desde el proceso ejecutivo 2018-00146.

Así las cosas, para dar cumplimiento en legal forma al embargo respectivo se autoriza la conversión de los siguientes títulos, para el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, 2018-00146:

431220000021025 por valor de \$1.022.900.00 431220000021026 por valor de \$1.185.000.00 431220000021027 por valor de \$1.185.000.00 431220000021028 por valor de \$1.185.000.00 431220000021029 por valor de \$1.185.000.00 431220000021030 por valor de \$1.185.000.00 431220000021031 por valor de \$2.370.000.00 431220000021032 por valor de \$1.185.000.00 431220000021033 por valor de \$1.185.000.00 Sub total 11.687.900

Fraccionar el título No. 431220000020940 por valor de \$361.948.00 de la siguiente manera

Uno por \$12.100.00 Uno por \$349.848.00

Una vez fraccionado el título judicial convertir el título por valor de \$12.100.00, para el proceso ejecutivo No. 2018-00146.

Y el título por valor de \$349.948.00 a la empresa demandada en el presente proceso, por no haber más remanentes.

Ordenar la entrega de los títulos judiciales a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

431220000021034 por valor de \$372.988.oo 431220000021035 por valor de \$1.185.000.oo 431220000021036 por valor de \$1.225.900.oo 431220000021037 por valor de \$1.225.900.oo

Queda respondido así también el requerimiento del abogado de la parte actora y abogado ejecutante dentro del proceso ejecutivo 2018-00146, pues se entregan los remanentes hasta el límite de la medida.

CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb090c766df2bf5a784cc78a0572908dd99c63875262cd17c0c2c30f876d33a

Documento generado en 24/02/2023 04:01:46 PM



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ HORTENCIA BARCO LASOS
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-31005-001-2018-00259-00

Girardot, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho observa que la parte demandante, el 29 de marzo de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo del año en curso, que aprobó la liquidación del crédito y ordenó fraccionar un título judicial.

Refiere como punto principal de su ataque al auto que al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria. Insiste varias veces en su escrito que la corrección monetaria no se ordenó en el mandamiento de pago.

Frente a este punto debe decirse, que sin necesidad de ahondar en argumentos jurisprudenciales, que respaldan las decisiones de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que originó este ejecutivo, la corrección monetaria fue ordenada desde el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2019:

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HORTENCIA BARCO LASOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las siguientes sumas:

- a) \$19.964.310,31 por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 3 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2015 por las mesadas habidas entre el 3 de enero de 2010 y esa fecha, así como por las que se causaron hasta el momento de la inclusión en nómina.
- b) Por la corrección monetaria de la anterior suma de dinero desde el 1º de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- c) \$1.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

La decisión fue objeto de reposición y se resolvieron desfavorablemente para Colpensiones; igualmente se presentaron excepciones, sin que prosperaran en primera instancia, siendo confirmada la decisión en segunda instancia, el 11 de diciembre de 2020, en la cual el Magistrado Ponente aseveró:

Como puede observarse, los títulos judiciales que obran para el proceso fueron constituidos luego de vencerse el término concedido en el mandamiento ejecutivo. Además, se reitera, que la suma de \$30.000.000 fue producto de la orden de embargo y no obedece a un pago voluntario, por lo tanto, no es posible tenerlos en cuenta hasta que se encuentre aprobada la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 447 del CGP, momento en el cual se totalizará el valor de la obligación a cargo de la parte

6

ejecutada, incluyendo la corrección monetaria ordenada en el literal b) del numeral 1º del mandamiento de pago y las costas de la ejecución que aún no se han liquidado. Sobre el se cita lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, en STL 4894-2018 Rad. 50610 en donde se expuso:

De manera que la corrección monetaria está establecida desde el mandamiento de pago, y superó los recursos interpuestos por la entidad demandada frente a la reposición y las excepciones de mérito.

Ciertamente cita la apoderada de Colpensiones, providencias de la Suprema Corte, donde se reitera que son incompatibles los intereses moratorios y la indexación, atendiendo que la suma librada de \$19.964.310,31 corresponde a los intereses moratorios que se ordenaron en segunda instancia en el proceso ordinario. No obstante, se trata de una suma líquida y determinable, cuyo conteo finalizó el último día de julio de 2015, razón por la cual de ahí en adelante se ordena la indexación en el respectivo mandamiento de pago en firme, sin que esto implique que sean simultáneas, pues finalizan los intereses moratorios y dicha suma empieza a depreciarse con el pasar del tiempo, pues su determinación obedece a los intereses moratorios hasta el último día de julio de 2015, por lo que bajo ese entendimiento se libró la indexación a efectos de que no perdiera su poder adquisitivo con el pasar del tiempo y hasta tanto se cumpliera la obligación. Y atendiendo a que los títulos judiciales aun no se han entregado, la indexación estuvo correctamente incluida en la liquidación del crédito, verificándose la correspondencia del IPC FINAL e IPC INICIAL para la respectiva actualización.

Como se puede observar en las presentes diligencias que es desproporcionado para la ejecutante recibir una condena económica sin ser indexada, cuando el impago de sus acreencias se ha visto prolongado en el tiempo 1 de agosto de 2015.

La indexación es como una consecuencia directa del paso del tiempo, la cual es perceptible cuando se comprueba que en el trámite de la ejecución sobrepasa los límites normales de tiempo, en este caso más de 6 años.

La liquidación del crédito está prevista en el artículo 446 del CGP, tiene como finalidad según la postura doctrinal, "determinar con exactitud el valor actual de la obligación, sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución o fijar el monto con relación a la tasa de cambio si

se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esta obligación"

De esta manera, la liquidación del crédito, si bien está destinada a establecer el valor final y definitivo de la deuda, no es una etapa en la que por primera y única vez pueda discutirse la faceta matemática de la obligación, como lo ha expuesto la Corte Constitucional:

"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)"

En otras palabras, aunque en principio la providencia de seguir adelante la ejecución define el litigio en su aspecto jurídico y la liquidación del crédito lo hace en su aspecto económico, esa división no es insalvable, debido a que precisamente las bases matemáticas y financieras para la liquidación de la acreencia deben quedar definidas durante esa primera fase del juicio.

Es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito presentada por las partes, lo cual implica verificar no sólo los pagos realizados por la entidad ejecutada y reconocerlos en el auto que se pronuncie sobre la liquidación presentada, sino también verificar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad a los lineamientos fijados en el mandamiento de pago y al respectivo auto o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; de no ser así, la providencia que se pronuncia sobre la legalidad de la liquidación presentada no tendría ningún efecto práctico, en tanto se permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público.

Por lo tanto, se NO SE REPONDRÁ la decisión y en su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del fraccionamiento del título judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 10, en el efecto devolutivo.

En firme el presente proveído, remítase el proceso ante el superior.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270a5621ff3e88bc421606d978c170106643e90a46183bfeef3a192d762eeb38

Documento generado en 24/02/2023 04:01:48 PM



REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JENNIFER PATRICIA OVIEDO MONTEALEGRE

DEMANDADO: GIRARDOT TRAVEL & VACATIONS S.A.S

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00185-00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

- 1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 15 del expediente electrónico.
- 2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
- 3. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c9d6e379f45b69d8f5678009a8cd6fa34de47e912dad889d65a8fe26d4f9f**Documento generado en 24/02/2023 04:01:52 PM



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ EPIFANIA GARCÍA ALTURO C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Rad. 25307-3105-001-2021-00070-00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las entidades demandadas, les fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por el MUNICIPIO DEL GUAMO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER personería Al Dr. KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL GUAMO, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

CUARTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO. Señalar el día 5 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. **77** del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. **80** del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de

forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

SEXTO. Requiérase a las entidades demandadas para que alleguen de manera completa el expediente administrativo a cargo de cada una de ellas, a efectos de decidir el asunto en una sola audiencia.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930a33e0fc73a3c53c4d0fae7ebcddf778558f3eb9ec4f102ce8764cce8677e**Documento generado en 24/02/2023 04:01:53 PM



REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ DEMANDADO: FUNDACION LA GRAN ESPERANZA RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00169-00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

- 1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 17 del expediente electrónico.
- 2. REQUIERE parte ejecutante presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

anardot Carlamamaroa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9844ba1c63d6abd6d167e0c4df80f582de76347fccb6d90e938f219ab9030bd3

Documento generado en 24/02/2023 04:01:54 PM

Girardot 15 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra debidamente notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento. **ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO** SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot

> REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: SANDRA PAOLA HERRERA DEMANDADO: ELUDIBIA OSORIO GUASCA RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00110-00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la notificación al demandado y para que tenga lugar la audiencia del Artículo 72 C.P.L. y S.S., dentro del proceso de la referencia, se fijar día 2 de junio de 2023 a las 2:30 de la tarde.

Por secretaría notificar a las partes este auto.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd4f27623b9d08fe8c1c842944285fb75506cf114313af8f2e75901a8c23b42

Documento generado en 24/02/2023 04:50:49 PM